

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porté 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 17.

ALISTAMIENTOS.

Ley autorizando la quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por Real decreto de 27 de Octubre de 1838.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 15 del actual, de Real orden lo siguiente.

“El Sr. Ministro de la Guerra, en 10 de este mes me dice lo que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos, sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificacion, sorteo y demás operaciones hasta que se concluya la quinta, se arreglarán á lo

dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las esenciones que adquirieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del Ejército, segun lo esija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto y puntual cumplimiento.”

Lo comunico á vds. para su gobierno

y demas efectos prevenidos, y les encargo que procedan á la publicacion de la presente ley con solemnidad y segun se practica en semejantes casos. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 22 de Enero de 1839. = Juan de la Tejera. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 18.

ALISTAMIENTOS.

Real decreto aprobando la distribucion de los reemplazos en la nueva quinta de cuarenta mil hombres.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

" El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley espresada habeis hecho entre todas las Provincias del Reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837: debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta sus incidencias y resultas, por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue :

Alava	230
Albacete	617
Alicante	1026
Almería	788
Avila	471
Badajoz	1078
Islas Baleares	701
Barcelona	1438
Búrgos	766
Cáceres	790
Cádiz	1020
Castellon	662
Ciudad-Real	948
Córdoba	1076
Coruña	1368
Cuenca	801
Gerona	687
Granada	1262

Guadalajara	543
Gipúzcoa	357
Huelva	424
Huesca	733
Jaen	911
Leon	913
Lérida	516
Logroño	504
Lugo	1198
Madrid	1258
Málaga	1131
Murcia	935
Navarra	757
Orense	1089
Oviedo	1448
Palencia	507
Pontevedra	1120
Salamanca	718
Santander	549
Segovia	460
Sevilla	1241
Soria	395
Tarragona	774
Turuel	734
Toledo	945
Valencia	1517
Valladolid	630
Vizcaya	380
Zamora	544
Zaragoza	1040

40000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto cumplimiento, encargándole cuide muy particularmente de remitir á este Ministerio de mi cargo cada quince dias el estado de los mozos que se hayan entregado en las cajas de depósito."

Lo comunico á vds. para su inteligencia y observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 22 de Enero de 1839. = Juan de la Tejera. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 19.

INSTRUCCION PUBLICA.

Real orden dictando varias reglas para llevar á efecto el plan provisional de instruccion primaria de 21 de Julio y el reglamento posterior de 26 de Noviembre de 1838.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de

Península en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley ecsije de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local muebles, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que esten en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por si los arbitrios que esten á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el artículo 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprohado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

(31)

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer el sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10 Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios espresados en el parrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el deficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el parrafo 2.º del mismo artículo; repartiendose y cobrandose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asi mismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado, y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los [Ayuntamientos con arreglo

al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos

En el anuncio se espresará el sueldo y obven- ciones de toda especie y las condiciones particula- res, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos oyendo á las co- misiones locales, nombrarán persona que se encar- gue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente-

Art. 18. A la provision de la plaza de maes- tro deberá preceder siempre informe de la comi- sion local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siem- pre con la debida formalidad, estendiendose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obven- ciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obte- nido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23; se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comision del Ayuntamiento, con su Secretario, y con asistencia de la Comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, ecsortandoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento, y de la comision que hayan concurrido, con el ma- estro. La acta original se conservará en el Ayun- tamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en pro- piedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los térmi- nos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sententia judicial en tri- bunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espon- taneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo comunico á vds. para su inteligencia y cumplimiento de todos y de cada uno de los artículos encargando á vds. que hagan saber á las comisiones locales el contenido de la Real orden precedente á fin de que la pongan en observancia en la parte que

les corresponde y espero que darán cuenta á este Gobierno político en los quince pri- meros dias de Marzo próximo de los puntos que comprende el artículo 15 para los efectos prevenidos.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 26 de Enero de 1839.=Juan de la Tejera.= A los Ayuntamientos de esta Provincia,

Intendencia de la provincia de Santander.

La direccion general de Rentas provinciales en 19 del actual me dice lo siguiente.=La direc- cion se ha enterado por la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre último de la consulta que le han hecho varios Ayuntamientos relativa á si ad- mitirán ó no á los contribuyentes que lo preten- dan el pago total de la cuota que les haya corres- pondido por la contribucion extraordinaria de guerra, y en su vista ha acordado decir á V. S. que no hay inconveniente en que los Ayuntamien- tos admitan á los contribuyentes que desde luego quieran satisfacer por completo las cuotas que les hayan correspondido, pero que dichas Corpora- ciones no pueden aplicar al pago del plazo por el cupo del pueblo lo que dichos contribuyentes en- treguen demas por el cupo, sino que deben hacer constar de lo que hayan satisfecho y entregarlo íntegro en la Tesorería.=Lo que se hace público para gobierno de los Ayuntamientos de esta pro- vincia y sus contribuyentes.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 24 de Enero de 1839.=Rafael de Hereño.=Sres. Presidente é individuos de los Ayuntamientos y contribuyentes á la con- tribucion extraordinaria de guerra.

Ayuntamiento Constitucional de Santander.

Por Real orden de 15 del corriente comuni- cada á este Ayuntamiento por el Sr. Comandante General de la provincia, se ha servido resolver S. M. que se espidan los correspondientes diplomas para el uso de la cruz de distincion, concedida en Real orden de 20 de Febrero del año pasado, á los individuos que tuvieron una parte activa en la glo- riosa accion de Vargas del 3 de Noviembre de 1833, y que fueron comprendidos en la lista no- minal y clasificada que se remitió al Gobierno por esta corporacion; sirviéndose al mismo tiempo re- solver S. M. que á los demás que no se incluyeron en dichas listas por no haber acreditado que se hallaron en aquella accion, y que se consideren con derecho al uso de la misma gracia, se les señale por primero y último plazo el de un mes á contar desde la fecha en que el Ayuntamiento re- ciba esta Real resolucion, para que dentro de él acrediten lo que les convenga. En su consecuen- cia el Ayuntamiento ha acordado que se anuncie por edictos y voz del pregonero esta disposicion de S. M., y que se comunique tambien por medio del boletin oficial de la provincia; advirtiéndose que el plazo indicado comienza á contarse desde el dia de ayer en que se enteró al Ayuntamiento de es- presada Real orden. Santander 26 de Enero de 1839.—Por A. del E. A. C., Domingo de Agüera Bustamante, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.